



**Resolución No. CSJCOR23-165**  
Montería, 8 de marzo de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00114-00**

**Solicitante:** Dr. Maximio Rafael Visbal De La Hoz

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2017-00496-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 08 de marzo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de marzo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 28 de febrero 2023, y repartido al despacho ponente el 1° de marzo de 2023, el abogado Maximio Rafael Visbal De La Hoz, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Luis Miguel Ramos Mendoza contra Ricardo Florez Navarro, radicada bajo el N° 23-162-40- 89-002-2017-00496-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Desde hace 1 año se solicitó la terminación del proceso por Desistimiento tácito, sin que a la fecha y a pesar que se ha solicitado en varias oportunidades impulso procesal el Juzgado de conocimiento se haya pronunciado ante la solicitud y sin que el proceso durante todo este tiempo se encuentre habilitado en la plataforma Tyba para su consulta y por otra parte igualmente se ha solicitado el link del expediente para consulta, sin que se nos hay sido suministrado.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-85 del 02 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/03/2023).

### **1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial**

El 07 de marzo de 2023, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, emitió informe de respuesta a esta Judicatura, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario en noviembre 17 de 2017 y por auto de fecha noviembre 21 del mismo año se libró mandamiento de pago y en cuaderno separado se decretaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley*

*Luego de agotarse el curso normal del proceso, esto es surtida la notificación al ejecutado, el ejecutado notificado ejerció su derecho de defensa y mediante apoderado judicial presentó excepciones de fondo, las cuales se dieron en traslado al ejecutante.*

*Se señaló fecha para audiencia y no se pudo llevar a cabo y luego se señaló nueva fecha y en esta segunda fecha se logró llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso con la parte ejecutante que fue la única que asistió, la parte ejecutada no asistió, ni el ejecutado ni su apoderado, por lo que se decidió sancionar al ejecutado y su apoderado por inasistencia ordenando desestimar las excepciones de mérito presentadas, seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte ejecutada.*

*El 24 de junio de 2021 el ejecutante, a través de su apoderado, presentó la liquidación de crédito cuyo traslado se dio el 1º de marzo de 2023.*

*Por auto de fecha marzo 3 de 2023 se negó la solicitud de desistimiento tácito hecha por la parte demandada a través de apoderado judicial*

*A la fecha se encuentra pendiente por resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito y una solicitud por parte del demandante al IGAC para que aporte el avalúo catastral del inmueble.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura” (Hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

## 2.3. El caso concreto

Del escrito formulado por el abogado Maximio Rafael Visbal De La Hoz, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha resuelto la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito presentada hace un año, sin que además el proceso esté habilitado en la plataforma Tyba para su consulta y le hayan suministrado el link del expediente.

Al respecto la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, informó que el 24 de junio de 2021 el ejecutante, a través de su apoderado, presentó la liquidación de crédito, cuyo traslado indica que fue realizado el 1° de marzo de 2023.

Menciona que emitió auto del 03 de marzo de 2023, el cual se puede extraer de la plataforma de Consulta de Procesos – Tyba con la siguiente información:

*“PRIMERO: NO DECRETAR la terminación por desistimiento tácito solicitada por la ejecutada, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO: RECONOCESE personería jurídica a MAXIMO RAFAEL VISBAL DE LA HOZ, abogado, para actuar como apoderado judicial del ejecutado RICARDO FLOREZ NAVARRO acorde al poder.”*

Por consiguiente, es pertinente elucidar, según lo consultado en el portal electrónico de Consulta de Procesos – Tyba, que el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra registrado y disponible para su visualización.

Por último, aclara la juez de la causa que a la fecha tiene pendiente por resolver la aprobación de la liquidación del crédito y una solicitud por parte del demandante al IGAC para que aporte el avalúo catastral del inmueble.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o*

*empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al emitir proveído del 03 de marzo de 2023, en el que negó la solicitud de ilegalidad del auto del 05 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Maximio Rafael Visbal De La Hoz.*

Frente al criterio de la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté de no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que son decretadas, ni el valor que le conceden a estas.

Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2022 (31/12/2022), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

	Inventario		Salidas	
--	------------	--	---------	--

Concepto	Inicial	Ingresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Inventario Final
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	10	3	0	3	10
Primera y única instancia Civil - Oral	497	68	0	46	519
Tutelas	25	56	0	58	23
<b>TOTAL</b>	532	127	0	107	<b>552</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **552 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466 procesos**; en ese sentido, por lo que al juzgado al superar esta cifra, le puede ocasionar una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>659</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>552</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar).

Ahora bien, de conformidad a lo resuelto previamente por esta Colegiatura en la Resolución CSJCOR23-49 de 1° de febrero de 2023, que decidió las Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2023-00012-00, N° 23-001-11-01-001-2023-00014-00, 23-001-11-01-001-2023-00016-00, 23-001-11-01-001-2023-00018-00, 23-001-11-01-001-2023-00020-00, 23-001-11-01-001-2023-00022-00, 23-001-11-01-001-2023-00024-00 y 23-001-11-01-001-2023-00026-00; se reiterará el plan de mejoramiento (gestión de calidad) sugerido para la revisión de memoriales pendientes por tramitar, y se exhortará a que una vez lo implemente, remita copia a esta Seccional.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Luis Miguel Ramos Mendoza contra Ricardo Florez Navarro, radicada bajo el N° 23-162-40- 89-002-2017-00496-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2023-00114-00, presentada por el abogado Maximio Rafael Visbal De La Hoz.

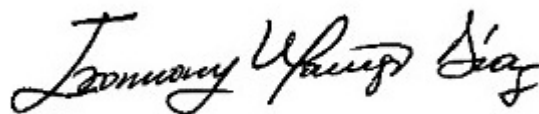
**SEGUNDO:** Reiterar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que implemente el plan de mejoramiento (gestión de calidad) de revisión de memoriales pendientes por tramitar sugerido en la Resolución CSJCOR23-49 de 1° de febrero de 2023.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, a que una vez lo implemente, remita copia a esta Seccional.

**CUARTO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Maximio Rafael Visbal De La Hoz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/afac